Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 77, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 67/68, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 17 declaró su incompetencia para entender en la demanda promovida por Elba del Carmen Scheytt contra Ariel Roberto Reinoso y el Gobierno de la Ciudad a fin de obtener el pago de una indemnización por despido, y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia nacional del trabajo.

Para así decidir, sostuvo que la cuestión traída a su conocimiento excedía el marco de la competencia asignada a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario local pues, para su solución, debería aplicarse el derecho laboral común.

Agregó que la propia actora entendía que correspondía la competencia de la justicia nacional del trabajo, toda vez que con anterioridad había promovido la demanda en ese fuero, y destacó que el Gobierno de la Ciudad estaba nominalmente demandado en tanto la relación laboral había sido establecida con el codemandado Reinoso.

Apelado dicho pronunciamiento por el fiscal de primera instancia, la cámara de aquel fuero (sala I) lo confirmó, al considerar que el fiscal de segunda instancia, cuando sostuvo el recurso, únicamente había aducido la nulidad del pronunciamiento de la instancia anterior por falta de intervención previa del Ministerio Público, mas no había propiciado la competencia de la justicia local (v. fs. 78/79).

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional del Trabajo N° 77, cuyo titular señaló que en la causa anteriormente promovida por la actora con el mismo objeto ("Scheytt, Elba del Carmen c/ Reinoso, Ariel Roberto y otro s/ despido", expte. 42.452/2012 del registro del fuero nacional del trabajo, que obra como agregado en estos autos) había declarado su incompetencia, decisión que fue confirmada por la cámara del fuero. Estimó, entonces, que se hallaba configurada una contienda negativa de competencia que debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 88).

- II -

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque el juez nacional del trabajo remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar su decisión al titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario local N° 17 para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 67/68. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- III -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición surge que Elba del Carmen Scheytt pretende que se condene a Ariel Roberto Reinoso y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a pagarle una indemnización como consecuencia de haber sido despedida del local de despacho de comidas y bebidas explotado por el primero de los codemandados (en el que cumplía —en situación irregular— tareas de cocinera, bachera y tenía a su cargo la apertura del negocio), que se encuentra ubicado en dependencias de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Gobierno de la Ciudad. Sostiene que el gobierno local es solidariamente responsable por no haber exigido a su empleador el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto del personal a su cargo. Funda su demanda en lo

dispuesto por los arts. 245 de la ley de contrato de trabajo y 10 de la ley 24.013.

Es decir, la actora no alega la existencia de un vínculo laboral que la uniera directamente con el codemandado Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que afirma que la relación de trabajo se habría concretado con Ariel Roberto Reinoso en su calidad de titular del *buffet* ubicado en la sede de un organismo del gobierno de la Ciudad, y la pretensión dirigida contra este último se sustenta en la responsabilidad solidaria del principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que preste servicios, prevista por el art. 30 de la ley 20.744.

En tales condiciones, no se advierte que la materia en debate se refiera a cuestiones relacionadas con facultades inherentes a la Administración local, ni se ha puesto en tela de juicio la validez de actos administrativos dictados por el gobierno de la Ciudad, lo cual permite descartar, en principio, que para resolver la controversia se deban aplicar e interpretar normas y principios propios del derecho público.

V.E tiene dicho que el art. 8° de la ley 24.588, que reglamenta el art. 129 de la Constitución Nacional, sólo atribuye competencia a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria locales, y que si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha ciudad (ley 7, modificada por su similar 4.889) previó la creación de una justicia del trabajo (arts. 7°, 31 y 38), no puede desconocerse que su puesta en marcha se encuentra supeditada y sujeta a un

acuerdo entre los gobiernos federal y porteño no alcanzado todavía (doctrina de Fallos: 325:1520; 329:5438 y la Comp.160, L.XLIII, "Cons. de Prop. Montiel 3953/75 2 de Abril 6751/99/6833 c/ Comisión Municipal de la Vivienda y otro s/ ejecución de expensas - ejecutivo", sentencia del 5 de junio de 2007), tal como expresamente surge de la disposición complementaria y transitoria primera de la mencionada ley local.

En consecuencia, dado que la substancia del pleito atañe al derecho laboral común y no al derecho público local, no corresponde que sea resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo y tributario sino por la justicia nacional del trabajo.

- V -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional del trabajo, por intermedio del Juzgado N° 77, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 1° de abril de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación